REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **José Efraín Vallejo Romero** y Otros en contra de **Yeimy López Rojas** y Otra

Radicación: 528353103002-2021-00061-01 (1157-22)

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Los señores José Efraín Vallejo Romero (padre), Ángela Yamira Cortés Mina (madre), Carmen Daniela Vallejo Cortés (hermana), Daniel Alexander Vallejo Cortés (hermano), Alba Lucía Cortés Mina (abuela), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la señora Yeimy López Rojas y la Compañía Liberty Seguros S.A. a fin de que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019, en el que el menor Brando José Vallejo Cortés perdió la vida y en consecuencia, se los condene a los convocados a pagar determinados montos por tales conceptos[1].

Los hechos en los que se fundamenta la acción, que posteriormente fue reformada[2], se redujeron a afirmar que:

(i) El 20 de abril de 2019 en la vía que conduce de Tumaco – Junín, por el kilómetro 36, en el sector del Carmen, desde las casas ubicadas al lado del carril en sentido Junin - Tumaco, salieron Ángela Yamira Cortes Mina y Brandon José Vallejo Cortes (Q.E.P.D) para atravesar la calzada y pasarse al frente de la acera. Al pasar el carril Junín - Tumaco se quedan esperando en la doble línea amarilla que separa los carriles cuando la señora Yeimi

[1] PDF “Cuaderno Principal” – 04 y 34 – Carpeta Expediente Primera Instancia – Expediente electrónico en OneDrive
[2] PDF “Cuaderno Principal” – 34 – Carpeta Expediente Primera Instancia – Expediente electrónico en OneDrive

López Rojas quien se desplaza por el carril Tumaco – Junín conduciendo el vehículo de placas QGC067 impacta a Brandon José Vallejo Cortes y le causa la muerte; ***(ii)*** según la demanda la señora Yeimi López Rojas, maniobraba el citado vehículo a una velocidad superior a 80 kilómetros por hora; ***(iii)*** teniendo en cuenta que a 80 metros del punto de impacto, se encuentra ubicado el Colegio Institución Educativa Técnico Agropecuario Tangareal carretera, dicho trayecto se encuentra demarcado por señales verticales y horizontales de zona escolar, paso peatonal, presencia de niños, cebras, reductores de velocidad; ***(iv)*** a 10 metros del punto en que fue impactado Brandon José existía señal horizontal de zona escolar y de reductor de velocidad; ***(v)*** después del impacto, el vehículo dejó una huella de frenado con la llanta del lado derecho, de 13.80 metros; ***(vi)*** la demandada Yeimi López intentaba adelantar unos motociclistas que se desplazaban por el mismo carril, quedado el vehículo en una posición final de 41 metros del punto de impacto; ***(vii)*** la calzada tenía una medida de 7.59 metros, el carril por donde se desplazaba Yeimi López de 3.34 metros y la huella de frenada quedó a una distancia de 32 centímetros de la primera línea amarilla; ***(viii)*** el carro con el cual se impactó a la víctima es un Chevrolet Spark Hatch Back que tiene un ancho aproximado de 1.50 metros, que lo golpeó con el centro del capó; ***(ix)*** las causas adecuadas del accidente se atribuyen a Yeimi López Rojas, debido al exceso de velocidad, desplazarse por doble línea amarilla, adelantar en doble linea amarilla, desobedecer señales verticales y horizontales, imprudencia, negligencia e impericia; ***(x)*** el menor falleció en el lugar del accidente, quien no desarrollaba ninguna actividad peligrosa; ***(xi)*** la autoridad de tránsito marcó la zona del accidente como escolar y residencial; ***(xii)*** al momento del accidente, el vehículo de placas QGC-067 de propiedad de la conductora estaba asegurado con la póliza individual de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Liberty Seguros S.A.; ***(xiii)*** la muerte del niño, causó mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes, por lo que han padecido perjuicios morales y no han podido disfrutar de forma tranquila sus vidas, ni llevarla a cabo como antes del suceso lo hacían.

2. Posición de los demandados

- La empresa Liberty Seguros S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito, formuló las siguientes[3]: *(i) "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE MI PROHIJADA LIBERTY SEGUROS S.A. POR CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA QUE CORRESPONDE ALHECHO CULPOSO DE LA VÍCTIMA"; (ii) "HECHO DE LOS PADRES POR EL HECHO AJENO Y POR INCUMPLIR DEBER DE VIGILANCIA; (iii)* "*AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE"; (iv) "NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA"; (v) "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 5 CERTIFICADO 25100"; (vi) "LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO.5 CERTIFICADO 25100, QUE*

[3] PDF "Cuaderno Principal" – 23 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES"; (vii) "CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO.5 CERTIFICADO 25100; (viii) "EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS"; (ix) "IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LIBERTY SEGUROS S.A."; (x) "DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"; (xi) "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES"; (xii) "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" y, *(xiii) GENÉRICA O INNOMINADA".*

- La demandada Yeimi López Rojas se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones[4]: *(i) "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; (ii) "REDUCCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO RECLAMADO"; (iii) EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS".*

3. Sentencia de primera instancia

En providencia dictada el 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco dictó sentencia de primera instancia[5], donde resolvió declarar probadas la excepción formulada por la parte que representa la señora Yeimi López Rojas que nominó "Reducción del daño o perjuicio reclamado", y de parte de Liberty Seguros S.A., se declararon probadas las excepciones que nominó: "Excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados" y "Monto de perjuicios vida en relación".

Declaró que Yeimi López Rojas es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión del fallecimiento de su hijo, nieto y hermano Brandon José Vallejo Cortes, y en consecuencia condenó a pagar una indemnización por concepto de daño moral por las siguientes sumas de dinero: a los dos padres, la suma de $51.000.000.oo, a la abuela materna la suma de $25.500.000.oo, a la hermana mayor la suma de $17.000.000.oo y al hermano menor, la suma de $8.500.000.oo; abstenerse de condenar sobre las demás pretensiones incluidas en la demanda relacionadas con pago de interés y reconocimiento de indexación; a Liberty Seguros S.A. lo obligó a concurrir al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada, así mismo reconoció la existencia de una concausa y resolvió condenar en costas a cargo de los demandados, en favor de los demandantes, conforme aparezcan comprobadas en el respectivo expediente, fijando como agencias en derecho en el 6% de la suma por la que se condenó a los demandados, resolviendo reducir el resultado en proporción del 15% que es lo que efectivamente pagarán los demandados a los demandantes por estos conceptos.

Para llegar a tal determinación, el *a-quo*, luego de advertir que no se configuraron nulidades en el trámite y de estimar cumplidos los presupuestos procesales, tuvo en cuenta que en este caso tanto demandantes como demandados se encuentran legitimados en la causa, toda vez que la relación jurídico sustancial se ha trabado entre quienes invocan la calidad de perjudicados con un accidente de tránsito, y quienes se convocan como

[4] PDF "Cuaderno Principal" – 31 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
[5] PDF "Cuaderno Principal" – 148 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

conductor del vehículo involucrado en el incidente, y la empresa aseguradora en acción directa.

Más adelante, se refirió acerca de la naturaleza de la acción, para indicar que se trata de la acción de responsabilidad civil extracontractual, prevista en los artículos 2341 y s.s. del C.C. y posteriormente hizo referencia a cada uno de los medios de convicción recaudados y practicados al interior del plenario, de donde obtuvo las conclusiones que sirvieron de sustento para adoptar la decisión que profirió.

Posteriormente, hizo referencia al elemento del daño y hecho dañoso, así como también al nexo de causalidad, y para efectos de determinar la velocidad del vehículo, se apoyó en los cálculos hechos en el libro "Calculo de la velocidad en la investigación de accidentes de tránsito" del Especialista en investigación de accidentes de tráfico Tomas Muñoz Guzmán y aplicando la "fórmula de Searles", para efectos de determinar la velocidad mínima que circulaba el vehículo y a la cual salió proyectado el peatón, concluyendo que la velocidad inicial del auto antes del accidente estaría en el rango entre los 57 km/h a 77 km/h.

Adicionalmente, explicó que las pruebas recaudadas indican que fueron dos las posibles causas que dieron lugar al accidente, las dos respaldas por prueba documental relacionada con el informe ejecutivo e informe policial del accidente de tránsito y las mismas declaraciones de las partes, concluyendo que el menor se atravesó de forma intempestiva al carril por el que se desplazaba el vehículo conducido por la señora Yeimi López Rojas, especificando que el niño salió de la berma opuesta al carril donde transitaba el vehículo, en la berma izquierda, solo y en forma intempestiva.

Por otra parte, indicó que teniendo en cuenta la vía en el sentido Tumaco-Junín, en el carril izquierdo en el momento de impacto no había ningún obstáculo, persona o vehículo, de tal manera que la conductora podía maniobrar tanto en el carril izquierdo como en el carril derecho que transitaba frente a la salida intempestiva desde la orilla opuesta por parte del menor, pero a pesar de que en el kilómetro 35 al 36, aparecía la señal de tránsito de máxima velocidad de 50Km/H, por la huella de frenado detallada en las fotografías de respaldo del informe del accidente y la medición de 13,8 mts, se infirió que dicha velocidad se había superado en el momento de impacto, debiendo además conservarse, tal como lo indicaban las señales verticales de prevención de presencia de peatones y zona escolar que se encontraban a lo largo de ese kilómetro.

Más adelante se refirió acerca de las normas que consideró oportunas, consagradas en el Código Nacional de Tránsito, indicando que de cara a ellas existe una conducta "imprudente o negligente" de la víctima, ya que puede considerarse "generadora del perjuicio sufrido", por lo que encontró acreditado que hubo una intervención causal del comportamiento de la víctima en la producción del accidente, toda vez que el menor fallecido cruzó de manera intempestiva, sin tomar las previsiones para cruzar la vía.

No obstante, en lo tocante a la conducta desplegada por la conductora, precisó con sustento en los medios de convicción incorporados al plenario, que ella no

frenó antes de la colisión, sino luego del impacto que tuvo el vehículo con la persona del niño y ello obedeció a que venía a una velocidad que no le permitía maniobrar frente a un suceso inesperado en la vía, según se establece en las pruebas existe una alta certeza de que venía entre los 57km/h y los 77 km/h, superando los límites permitidos de los 50km/h, señalizados y de los 30 km/h que exige la norma cuando se encuentra en una zona residencial, lo que le imposibilitó desplegar una conducta tendiente a esquivar al menor porque dada la velocidad con que conducía el rodante no pudo maniobrar el vehículo, a pesar de comprobarse que no había un obstáculo en el carril izquierdo, la vía tenía las características de ser recta, en buen estado, sin presencia de lluvia, existían a lo largo del kilómetro señales de tránsito de zona escolar, zona peatonal, velocidad máxima de 50 km/h, era una zona poblada, levantadas viviendas al lado y lado de la vía.

Con sustento en lo anterior, concluyó que frente a la evaluación de las conductas que hubo una concurrencia de causas en el accidente producto del actuar imprudente del peatón y la conductora, considerando que la participación de quien maniobraba el vehículo tuvo una mayor incidencia en el siniestro, ya que si bien el actuar intempestivo del niño contribuyó al daño, si se hubiera manejado a una velocidad moderada, con la previsión de personas en el lugar, el accidente pudo desencadenar en un hecho si no evitable, una consecuencia menor, y no tan abrupto como aconteció, determinando como porcentaje de participación en el hecho para la conductora de 85% y el 15% para la víctima.

En seguida, se pronunció acerca de la responsabilidad de la Compañía Liberty Seguros S.A., señalando que resulta procedente imponer condena a su cargo, de acuerdo con los términos fijados en la póliza de seguros automóviles No. 5, certificado 25100.

Expuso que si bien en el acápite de pretensiones se solicitó el reconocimiento de lucro cesante futuro, en la etapa de fijación de litigio la parte actora desistió de esa petición, por lo que procedió a establecer lo relativo al reconocimiento de los perjuicios inmateriales, señalando que con sustento en los medios de convicción militantes en el plenario, resultaba procedente su reconocimiento, no así respecto a los perjuicios reclamados por daños a la vida de relación, de los que indicó que no existió prueba suficiente que demuestre su causación.

Finalmente, consideró que tampoco había lugar a acceder a la pretensión relativa a los intereses moratorios, toda vez que es dable reconocerlos solo a partir de la ejecutoria de la sentencia y en cuanto a la indexación del daño moral deprecada, indicó que no procedía.

4. Recurso de apelación

Actuando dentro de término, la parte demandante y la demandada Liberty Seguros S.A., apelaron la sentencia[6], recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por el *a-quo*[7] y admitido por la presente instancia en igual efecto[8].

[6] PDF 002, 004 y 006 - Carpeta Primera Instancia – Cuaderno “Apelación Sentencia” - Expediente electrónico en One Drive
[7] PDF 007 - Carpeta Primera Instancia – Cuaderno “Apelación Sentencia” - Expediente electrónico en One Drive
[8] PDF 005 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

- La parte demandante presentó los reparos concretos de apelación, precisando de forma puntual cada uno de los argumentos frente a los cuales encuentra inconformidad, de la siguiente forma:

Explicó que en la providencia impugnada hubo una indebida valoración probatoria respecto de cada uno de los medios de convicción que permiten concluir la causación de los perjuicios a la vida de relación, para lo cual relaciona las pruebas obtenidas, de donde es dable sostener que sí existió el deprecado menoscabo. Adicionalmente, inaplicar el precedente acogido por la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en cuanto a los supuestos de hecho necesarios para tener por probado en este caso el perjuicio a la vida de relación, soportando dicho pedimento en jurisprudencia.

Resaltó que hubo una indebida cuantificación del perjuicio moral, para lo cual solicita se aplique una decisión emitida por esta Corporación el 9 de junio del año en curso al interior del proceso No. 2020-00038-01, en la cual acogiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-5686 del 19 de diciembre de 2018, se precisó que el tope para daño moral, en la suma de $72.000.000 y no aquel que fue tenido en cuenta en la sentencia; en este punto explicó que el juez de primer grado omitió aplicar la doctrina probable de la Corte en lo que tiene que ver con actualizar el perjuicio moral y liquidarlo con una suma actuarial, haciendo referencia a algunas decisiones adoptadas por el Tribunal de Medellín, en las que refiere que se efectúan análisis para concluir que la doctrina probable del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria indica que son 100 smlmv.

Precisó que en el caso de considerarse que dicho reajuste operaba únicamente para casos con características especiales, el asunto que hoy ocupa la atención de la Sala dada la gravedad de los hechos y la pérdida del menor de edad para el núcleo familiar del que hacía parte, amerita un trato similar al otorgado en esos pronunciamientos.

Hizo referencia que la providencia impugnada, injustamente diferenció la cuantía del perjuicio de la abuela, a la de los hermanos, sin tener en cuenta que se hallan en el mismo grado de consanguinidad, reconociendo a los últimos un valor inferior, desconociendo los fuertes lazos que de afecto que los unía con la víctima.

Expuso que el juez de primera instancia efectuó una indebida valoración de las pruebas, resultando errado aseverar que la víctima haya tenido un grado de participación en la ocurrencia del accidente.

Finalmente, manifestó no encontrarse de acuerdo con negar el reconocimiento de intereses moratorios conforme a lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por su parte, el apoderado de la demandada Liberty Seguros S.A., expuso que en este caso la sentencia de primer grado desconoció la inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, considerando que el origen del accidente fue el actuar imprudente del menor y la inexistencia de nexo de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta del extremo pasivo.

Indicó que existió una indebida valoración probatoria porque no tuvo en cuenta la reducción de la indemnización por la participación de la víctima en le producción del daño, debiendo reconocer concurrencia de culpas en un mayor porcentaje.

Señaló que se efectuó una tasación equivocada del daño moral y que no se cumplieron las obligaciones del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar el riesgo asegurado y la cuantía y se debe tener en cuenta la existencia de un coaseguro, que indica que el porcentaje de participación que asume Liberty corresponde al 85%.

Como réplica a los argumentos de la apelación, Liberty Seguros S.A., indicó con respecto al reparo del perjuicio a la vida en relación que no se probó certeramente la existencia del mismo como causa de la muerte del menor en ninguno de los miembros del núcleo familiar, ya que no se aportó prueba idónea para acreditarlo y las simples declaraciones rendidas a lo largo del proceso no podían entenderse como tal.

Frente a la cuantificación indebida del perjuicio moral que le fue reconocido a los demandantes, formuló tesis de apoyo a la tasación realizada por el a quo, teniendo en cuenta que se realizó con base en las circunstancias del hecho y la gravedad del perjuicio, además dijo que la diferenciación en el monto reconocido a los hermanos y a la abuelita resultaba justificada, ya que resulta del análisis objetivo que realizó el juzgador y de los factores que a su arbitrio consideró confluyeron en la situación.

Respecto a la declaratoria de concurrencia de causas con participación del 15% por parte de la víctima directa, asentó su postura al determinar que la conducta del menor si incidió en la producción del daño y fue determinante para causarle su muerte y la tesis contraria no quedó probada en el proceso.

En lo que tiene que ver con la negativa de condena en intereses moratorios insistió en que la solicitud surge a partir de la mala interpretación de lo reglado en el art. 1080 del C.Co, ya que los intereses no se causan a partir de la notificación de la demanda sino cuando se incurra en mora por el pago de una eventual condena.

Como réplica a los argumentos de la apelación, la demandada Jeimy López, manifestó su inconformidad frente al reparo de declaración de concurrencia de causas con participación del 15% por parte de la víctima, advirtiendo que sin importar la velocidad en la que hubieren sucedido los hechos, el resultado siempre habría desencadenado en el impacto del vehículo con el menor, teniendo en cuenta el movimiento que el realizaba en ese momento. Por el contrario, concluyó que al revisar la ocurrencia del siniestro y las acciones de cada sujetó, la reducción del perjuicio debería ser del 50%. Tampoco

compartió la tesis de tener en cuenta la existencia de un coaseguro para emitir el fallo de segunda instancia debido a que no es la oportunidad procesal para realizar la solicitud.

La parte demandante, como réplicas a las apelaciones formuladas señaló lo siguiente: expuso que en el plenario quedó demostrado que la demandada conducía con exceso de velocidad y que el accidente pudo ser evitado, además que mediante prueba testimonial quedo desvirtuado el planteamiento de que el menor haya cruzado de forma intempestiva la vía, por lo tanto, no se configuraría la culpa de la víctima y que el nexo de causalidad se sustenta precisamente en el exceso de velocidad demostrado y en la omisión de cualquier maniobra tendiente a evitar la colisión, lo que permite evidenciar la plena responsabilidad de la demandada.

Respecto al argumento encaminado a reducir la indemnización por haber participado la víctima en la producción del daño, señaló que el apelante no tiene razón al involucrar al menor en la provocación del accidente considerando que la única persona que desempeñaba una actividad peligrosa era la demandada y estimó que el porcentaje por el que deben responder los demandados es del 90% y que la concurrencia de culpas debería incrementar el porcentaje de participación de la demandada ya que fue la causante del daño y en ese entendido, incluso aumentar la tasación del perjuicio moral que había formulado el *a quo*.

Explicó que quedó acreditado en el proceso la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la perdida, requisitos que exige el art. 1077 del C.Co., para efectuar el pago de los amparos contratados con la póliza de seguros, considerando además que, la aseguradora no probó ninguna causal de exoneración de responsabilidad. Finalmente, mencionó que, en el último reparo, la existencia de un coaseguro no es limitante para que Liberty Seguros responda por la condena a que se llegue en el proceso, pues internamente tiene la potestad como aseguradora líder, de recobrar a la coaseguradora por la cantidad que corresponda.

I. CONSIDERACIONES

1. Sanidad procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos procesales

Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (art. 20 núm. 1° del C. G. del P.), así como por el lugar donde sucedieron los hechos (art. 28 núm. 6° *ibidem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 núm. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, los demandantes José Efraín Vallejo, Ángela Yamira Cortés

Mina y Alba Lucía Cortés Mina, son personas naturales y mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, al igual que la demandada Yeimi López Rojas y los dos primeros actúan en representación de sus dos hijos menores Carmen Daniela Vallejo Cortés y Daniel Alexander Vallejo Cortés, y la Compañía demandada Liberty Seguros S.A., es persona jurídica que acudió por intermedio de su representante legal.

Culminando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del derecho y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

3. Legitimación en la causa

Los demandantes afirmaron haber sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, como consecuencia de la muerte del menor Brandon José Vallejo Cortés, en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que tienen pleno interés jurídico para promover la acción de responsabilidad civil extracontractual en procura de que el daño sea resarcido –legitimación en la causa por activa–.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva– Yeimi López Rojas, encuentra sustento en ser señalada como la conductora y propietaria del vehículo que, a consideración de los demandantes, ocasionó el accidente; y la demandada y llamada en garantía, la empresa Compañía Liberty Seguros S.A., aparece como la aseguradora, con ocasión de la póliza seguro de automóviles Nº 5, certificado No. 25100 expedida por la aseguradora a favor de la señora Yeimi López Rojas como beneficiaria y asegurada.[9]

4. Caso concreto

Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver los recursos de apelación, para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por los apelantes contra el fallo de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo con los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P., los que se compendiarán y serán analizados en la forma que a continuación se expone:

Para la Sala los problemas jurídicos a resolver son:

¿Se logró acreditar al interior del plenario la configuración de una causal que conduzca a la exoneración de responsabilidad fundamentada en la culpa exclusiva de la víctima?

¿La conducta desplegada por el menor de edad que falleció en el accidente conduce a atribuir a título de concurrencia de culpas un mayor porcentaje de participación, por resultar su actuar determinante en la producción del daño?

¿El reconocimiento correspondiente a la indemnización de perjuicios realizado en primera instancia se encuentra ajustado a los lineamientos jurisprudenciales?

[9] PDF 24 - Carpeta “Cuaderno principal” Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¿Es procedente reconocer la existencia de un coaseguro y por lo tanto la Compañía Liberty Seguros S.A. de ser condenada debe indemnizar hasta por el 85% de la suma estipulada por el juzgador?

¿Quedó demostrado que hay lugar a reconocer la indemnización a los demandantes por daños causados a la vida de relación?

¿Hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios comerciales a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda?

4.1. Por efectos prácticos la Sala iniciará con el análisis y la valoración de los reparos formulados por el apoderado de la demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A., toda vez que ataca uno de los presupuestos de la responsabilidad, como es el nexo de causalidad, señalando que en este caso con sustento en los distintos medios de convicción arrimados al plenario operó una de las causales de exoneración de responsabilidad, esto es, la hecho exclusivo de la víctima, asegurando que el menor atravesó de forma intempestiva la vía, conocía plenamente la zona delimitada, se expuso de forma voluntaria a un riesgo, aseverando que su actuar culposo fue el que generó el hecho del accidente.

Corresponde entonces señalar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que las demandadas son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de los daños y perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019, en el que perdió la vida el menor Brandon José Vallejo Cortés, causado por el impacto que le produjo el vehículo de placas QGC-067.

La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

En este caso, teniendo en cuenta que la actividad de automotores ha sido catalogada de peligrosa, la Corte Suprema de Justicia ha definido al respecto:

> *"(…) aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (…)', o la que '(…) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (…) despliega una persona respecto de otra'"*[10].

A su vez, la misma Alta Corporación afirmó, que la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, prevista en el artículo 2356 del Código Civil:

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación Nº 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación Nº 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

> *"consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar* ***la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio****."*[11]

Decantadas las anteriores premisas, corresponde a esta Colegiatura, determinar si hubo o no una indebida valoración probatoria por parte del A-quo que permita establecer que realmente fue la conducta del menor aquella que tuvo incidencia de manera única y exclusiva en el accidente y por lo tanto se abre paso una de las causales que permiten exonerarlos de responsabilidad por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, para efectos de ofrecer claridad, se observa que al interior de este trámite el hecho y el daño se encuentran más que acreditados, según se desprende de la prueba de carácter documental arrimada al plenario, correspondiente al registro civil de defunción con indicativo serial No. 09554469 del menor Brandon José Vallejo Cortés, que da cuenta de su deceso el 20 de abril de 2019[12], como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Tumaco conduce al kilómetro 92, siendo atropellado por un vehículo de placa QGC 067, que era conducido por la señora Yeimi López Rojas.[13]

Ahora bien, teniendo en cuenta que el reparo sobre el cual el alzadista eleva su argumento se relaciona con que en este caso no hay lugar a atribuir responsabilidad a la Compañía que representa teniendo en cuenta que existe una causal de exoneración, al tratarse de un hecho exclusivo de la víctima, toda vez que del conjunto de medios de convicción arrimados al plenario, se concluye que el menor fue quien se atravesó de forma intempestiva, tal como se desprende del informe policial de accidente de tránsito del 20 de abril de 2019, en el que se le atribuyó al peatón, en este caso, el niño Brandon José, la hipótesis identificada con el código "409", que de conformidad con la Resolución 11260 de 2012, corresponde a *"cruzar sin observar"*, lo que demuestra que el menor atravesó la vía sin mirar a ambos lados, por lo que fue él quien de manera imprudente se expuso al lamentable resultado que acaeció.

En relación con este punto, es menester precisar lo siguiente:

Obra en el expediente el informe policial de accidente de tránsito No. 0976075 del 20 de abril de 2019[14], según el cual el insuceso ocurrió a las 11:35 horas, en él se establece que la vía en el lugar de la colisión, corresponde a una recta, plana, con berma, de doble sentido, una calzada, un carril, en asfalto, en condición seca, iluminación artificial buena, con señales verticales de velocidad máxima, línea central amarilla continua, línea de carril blanca

[11] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018, radicación Nº 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
[12] PDF 05, pag. 7 – Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
[13] PDF 91, pag. 5 – Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
[14] PDF 91, pag. 23 a 25 – Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

continua y visibilidad normal, señalando en el ítem 11, como hipótesis del accidente de tránsito “DEL CONDUCTOR” “1” 116” y “DEL PEATON” “1” “409” “406” y en el ítem denominado 13, “Observaciones”, de forma textual se indicó: *“AL PARECER ESTE ACC. SE PRESENTÓ POR UN APARENTE EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR Y POR PARTE, DEL PEATÓN, EL CRUZAR LA VÍA SIN TOMAR PRECAUSIÓN”.*

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012[15], se tiene que en la tabla 3, que regula lo relacionado con las hipótesis de los accidentes de tránsito, en el punto 3.2. se enlistan las del “CONDUCTOR EN GENERAL” aquella identificada como 116, corresponde a “exceso de velocidad” y las enlistadas en el punto 3.5. “DEL PEATÓN” como 406 y 409, equivalen a “cruzar en diagonal” y “cruzar sin observar”.

En ese sentido, se observa que en el informe policial, si bien se señaló como dos hipótesis del accidente, atribuibles al peatón, aquella que se relaciona con “cruzar en diagonal” y “cruzar sin observar”, se indicó también como causa que originó el accidente proveniente del conductor, “exceso de velocidad”, de donde se deduce que el planteamiento que formula el apoderado judicial de la compañía accionada, no es del todo veraz, pues según se vio, la conducta del menor no fue la única causa que dio origen al accidente, sino por el contrario, dicho suceso, también se lo atribuyó al exceso de velocidad con el que conducía la señora López Rojas.

Cabe advertir que ese medio probatorio no es suficiente, por sí solo, para estructurar la responsabilidad civil extracontractual endilgada a la conductora del vehículo que impactó al niño Vallejo Cortés, requiriéndose para ese propósito, un conjunto de pruebas que de manera fehaciente sustenten los supuestos y conclusiones plasmadas en ese informe.

En respuesta al decreto de pruebas que realizó el Juzgado, se cuenta con la respuesta remitida por INVIAS[16], autoridad que de acuerdo con la información otorgada por la administración vial de carreteras VELNEC S.A., precisó que las señales de tránsito que existían para el 20 de abril de 2019 en el tramo entre el kilómetro 35 y 37 vía que conduce de Tumaco a Junín, y la velocidad permitida para ese sector, eran las siguientes:

[15] “Por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”
[16] PDFs 114 - 115, Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

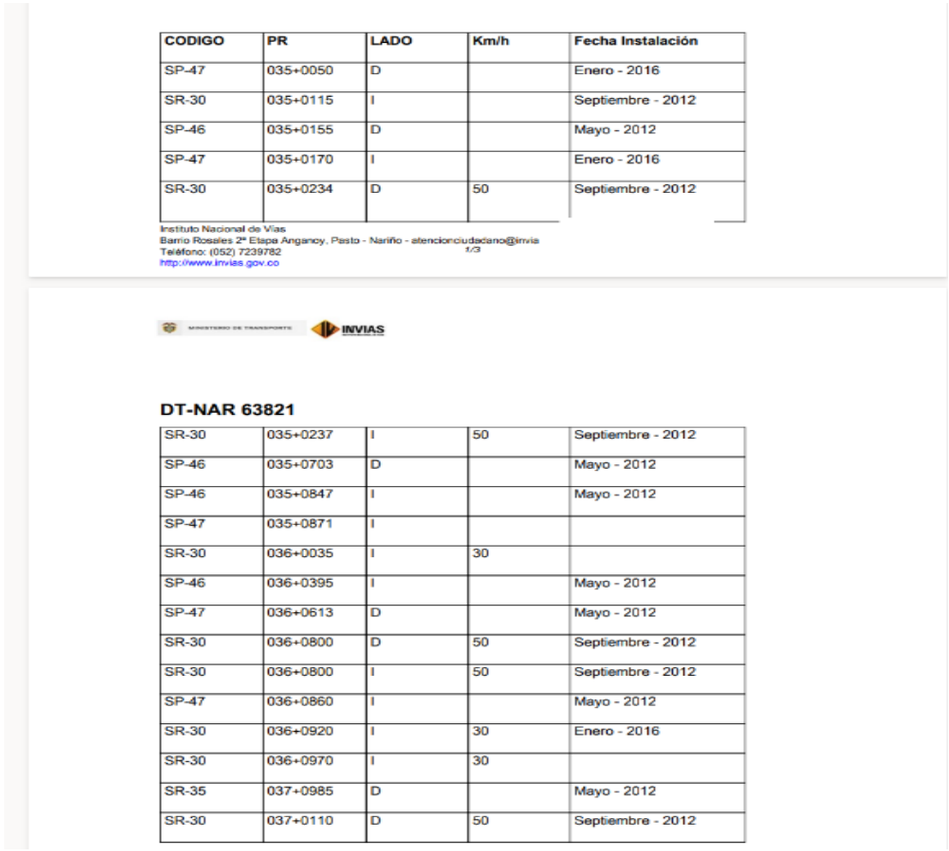

CODIGO	PR	LADO	Km/h	Fecha Instalación
SP-47	035+0050	D		Enero - 2016
SR-30	035+0115	I		Septiembre - 2012
SP-46	035+0155	D		Mayo - 2012
SP-47	035+0170	I		Enero - 2016
SR-30	035+0234	D	50	Septiembre - 2012

Instituto Nacional de Vías
Barrio Rosales 2ª Etapa Anganoy, Pasto - Nariño - atencionciudadano@invia
Teléfono: (052) 7239782
http://www.invias.gov.co
1/3

MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS

DT-NAR 63821

SR-30	035+0237	I	50	Septiembre - 2012
SP-46	035+0703	D		Mayo - 2012
SP-46	035+0847	I		Mayo - 2012
SP-47	035+0871	I		
SR-30	036+0035	I	30	
SP-46	036+0395	I		Mayo - 2012
SP-47	036+0613	D		Mayo - 2012
SR-30	036+0800	D	50	Septiembre - 2012
SR-30	036+0800	I	50	Septiembre - 2012
SP-47	036+0860	I		Mayo - 2012
SR-30	036+0920	I	30	Enero - 2016
SR-30	036+0970	I	30	
SR-35	037+0985	D		Mayo - 2012
SR-30	037+0110	D	50	Septiembre - 2012

Las cuales con sustento en lo regulado por la Resolución No. 1885 del 17 de junio de 2015, “Por la cual se adopta el manual de señalización vial – Dispositivos uniformes para la regulación en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia”, corresponden a las siguientes:

SR-30: Corresponde a una señal vertical reglamentaria de velocidad máxima permitida
SR-35: Corresponde a circulación con luces bajas
SP-46: Corresponde a una señal vertical preventiva de zona de peatones
SP-47: Corresponde a una señal vertical preventiva de zona escolar

Especificando el lado de la vía en el cual la señala estaba demarcada, así como también el lugar exacto donde se ubicaba.

También precisó que las señales que existían para la mencionada data, correspondían a la “precaución del paso de peatones”, “zona escolar” y “menores de edad”, para los dos carriles.

Así mismo, refirió sobre la existencia de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Tangareal-Carretera, ubicada aproximadamente a 50 metros de la Ruta 1001, vía Tumaco – Junín, por fuera de los márgenes de la vía principal, pero ubicada a un lado de la vía terciaria que une a Tangareal con Imbilí; información que si bien se ajusta a la realidad, resulta incompleta, si se tiene en cuenta que de acuerdo con las versiones testimoniales recaudadas a las señoras Leida Jimena Redin Montaño, Escilda Ordoñez Micolta y Simoneta Arroyo Cortes, se conoció que dicha institución contaba con tres sedes, estando una de ellas ubicada a pocos metros del lugar donde ocurrió el accidente, sobre la vía que conduce de Tumaco a Junín.

Por su parte, del referido informe rendido por las autoridades de policía, se tiene también que en el punto 6 atinente a las características del lugar se indicó que se trataba de una zona residencial y escolar, particularidades que también fueron informadas por los testigos quienes coincidieron en señalar que se trataba de un sector residencial y además escolar, lo que explica la presencia de las señales de tránsito, tal como así lo sostuvo INVÍAS, relacionadas con el paso de peatonas y niños, zona escolar y ser la velocidad máxima permitida 30 K/h y 50K/h.

Ahora bien, en el interrogatorio obtenido a instancia de la señora Yeimi López, se verifica que al ser cuestionada acerca de cuál era la velocidad con la que transitaba el 20 de abril de 2019 por el sector donde ocurrió el accidente, manifestó que era de 45 k/h.

Al respecto, debe señalarse que el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 del 7 de agosto de 2002 – en punto a la reducción de velocidad, consagra:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

Con sustento en lo anterior, se concluye que dadas las condiciones del sector en el que se produjo el accidente, que se trata de una zona residencial y escolar, así como también la presencia de múltiples señales de tránsito y el mandato contenido en la norma referida, que ordena reducir la velocidad en este tipo de sectores, es dable concluir que la conductora desatendió el mandato obligacional, toda vez que tal como quedó acreditado al conducir a una velocidad superior a 30, que es el máximo permitido, inobservó la norma de tránsito, conducta que a su vez le impidió maniobrar de alguna otra forma el vehículo que conducía y poder esquivar al niño, más aún cuando se estaba en una parte de la vía que es recta y de acuerdo con las declaraciones obtenidas, para el momento en que ocurrió el accidente, no había vehículos que obstruyeran la carretera.

De esta forma, se responde al primer problema jurídico planteado, relacionado con que al interior del plenario no se logró acreditar la configuración de una causal que conduzca a la exoneración de la responsabilidad fundamentada en el hecho exclusivo de la víctima, porque como se vio, la conducta desplegada por la maquinista del automotor, fue imprudente y contribuyó de forma directa a la producción de la muerte del menor, teniendo en cuenta la claridad del día, las buenas condiciones de la vía y su señalización, no desaceleró, ni tampoco cambió de carril, a efecto de esquivar al niño.

Los argumentos expuestos en precedencia, sirven de sustento para concluir también que contrariamente a como fue sostenido por el alzadista, en este caso, quedó demostrado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la parte demandada, sin que sea dable sostener como lo pretende que el daño causado se generó como consecuencia exclusiva del actuar del menor.

Al respecto, resulta relevante precisar también que en cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil contemplada en el artículo 2356[17] del Código Civil, es la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente[18] y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, que como se vio, en este caso quedaron acreditados.

No debe olvidarse que la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el autor sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*"[19], razón por la cual, encontrándose acreditado que en esta oportunidad la conducta desplegada por el menor Brandon José no fue la única y determinante en la producción del daño, siendo carga que le competía cumplir a la parte demandada al pretender atribuir de manera exclusiva el daño al menor, luego mal podría concluirse que hubo una ruptura del nexo causal, por el hecho exclusivo de la víctima, cuando aquel no quedó demostrado.

Por tales razones, dicho reparo no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, pasamos entonces a analizar lo relacionado con el reparo según el cual hubo una indebida valoración probatoria, por cuanto el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la reducción de indemnización por la evidente participación de la víctima en la producción del daño, debiendo considerar la concurrencia de culpas en un mayor porcentaje al que se tasó toda vez que el actuar del niño incidió en gran mayoría en la ocurrencia del

---

[17] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".*

[18] CSJ SC 14 de abril de 2008: *"(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)*".

[19] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

accidente vial, quien se expuso a un riesgo mayor al cruzar la vía de manera intempestiva.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 2357 del Código Civil consagra:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

De tal forma que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, deberá ser estimada dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo[20].

En la sentencia objeto de impugnación el Juez de primer grado concluyó que hubo una concurrencia de causas en el accidente producto del actuar imprudente del peatón y la conductora, considerando que la participación de quien maniobraba el vehículo tuvo una mayor incidencia en el siniestro, ya que si bien el actuar intempestivo del niño contribuyó al daño, si se hubiera manejado a una velocidad moderada, con la previsión de personas en el lugar, el accidente pudo desencadenar en un hecho si no evitable, una consecuencia menor, y no tan abrupto como aconteció, determinando como porcentaje de participación en el hecho para la conductora de 85% y el 15% para la víctima.

De esta forma, se tiene que cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo, si bien atiende al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso[21].

En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se evidencia que se comparte la conclusión a la que arribó el juez de primer grado en el sentido de sostener que tanto la víctima, como la conductora del automotor confluyeron en la materialización del perjuicio, ya que el siniestro fue consecuencia de la interacción de ambos, de un lado, por conducir con exceso de velocidad; y de otro, por cruzar en diagonal y cruzar sin observar, debiendo precisar que faltó el cuidado adecuado del menor a cargo de las personas encargadas del mismo.

No hay duda de la responsabilidad del menor en la producción del daño, pues según se corroboró en líneas precedentes, así se extrae del Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia versión de la señora Ángela Yamira Cortés Mina, madre del niño, quien al relatar como sucedió el accidente, precisó que para ese día, cuando se disponían a cruzar al otro lado de la vía para ir a la casa de su abuela materna, el niño Brandon José le soltó la mano, porque se le adelantó un poco y para cuando se dio cuenta el carro ya había arrollado al menor, lo que claramente permite concluir que hubo una conducta

[20] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.
[21] CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

imprudente e intempestiva, es decir, resulta evidente la concurrencia de la víctima en la producción del daño, precisamente, por generar para sí mismo una situación de riesgo, además de infringir las normas de tránsito.

Respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, la Sala considera que no deberá modificarse el cálculo otorgado por el *a-quo*, en cuanto la contribución del agente es mayor y el de la víctima es menor, la conducta del niño y sus padres pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, sumó efectivamente en la coproducción del daño, pero, claramente en menor grado que aquella que desplegó la maquinista del automotor.

En efecto, el aporte de la conductora del vehículo, incidió con mayor proporción en el accidente, pues a pesar de existir múltiples señales de tránsito que le informaban acerca de la existencia de una zona escolar, presencia de menores y el límite de velocidad que no podía ser superior a 30K/h, continuó la marcha, según ella misma lo reconoció a 45 k/h, sin poder realizar algún tipo de maniobra que permitiera evitar el accidente, por lo que se considera que la violación de tales normas viales sí resultaron incidentes en un 85% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el comportamiento del menor si bien contribuyó, a la producción del daño, no fue exclusivo, ya que se itera, el inobservar los mandatos obligaciones de tránsito y maniobrar el vehículo con exceso de velocidad fue la causa eficiente en mayor grado que provocó el fatal desenlace.

Por lo que en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, la Sala estima que no hay necesidad de modificar el porcentaje de concurrencia otorgado por el *a-quo* en un 15%.

En consecuencia, el reparo formulado en este punto atinente a reconocer que el actuar del menor Brandon José Vallejo incidió en mayor medida a aquella reconocida por el a-quo a la producción del daño, no resulta avante.

Ahora bien, en cuanto al reparo que formula la parte accionada, encaminado a sostener que para el caso concreto operó el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, según la cual la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto el incumplimiento de la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro; debe decirse que la norma en comento tiene un carácter marcadamente probatorio, habida cuenta que ella está encaminada a señalar que la empresa aseguradora debe tener certeza o certidumbre de un hecho. Por consiguiente, dicha norma atribuye al asegurado la carga de probar el siniestro y, de ser el caso, su cuantía, y al asegurador la carga de demostrar las circunstancias que excluyen su responsabilidad.

Situación que al interior del proceso ha quedado acreditado, si se tiene en cuenta que se demostró la ocurrencia del accidente que produjo la muerte del menor Brandon José, debiendo indicar, que tal como fue expuesto con antelación, en este caso no ha operado una causal que conlleve al quiebre del nexo de causalidad, como es el de culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual dicho reclamo tampoco prospero.

La parte demandada ha formulado el reparo atinente a que el juzgador de primera instancia omitió analizar la estipulación donde se indica que el porcentaje de participación que asume Liberty Seguros S.A. en el aseguramiento vinculado corresponde al 85%, por lo que en este caso, se debe tener en cuenta que la responsabilidad hasta por la cual debe responder su representada se encuentra delimitada por la figura del coaseguro.

Explicó, que de conformidad con la documentación aportada con el escrito de contestación, se probó que el contrato de seguro documentado en la póliza seguro de automóviles, que tiene como finalidad asegurar el vehículo de placas QGC067 se concertó que Liberty Seguros solo asume el porcentaje del 85% de la participación.

Frente a lo cual debe señalarse que el coaseguro se encuentra consagrado en el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."*

Ahora bien, revisada la póliza de seguro de automóviles No. 5, con número de certificado 25100[22], en el que aparece como asegurada y beneficiaria la señora Yeimi López Rojas, en la parte de observaciones se encuentra la siguiente información:

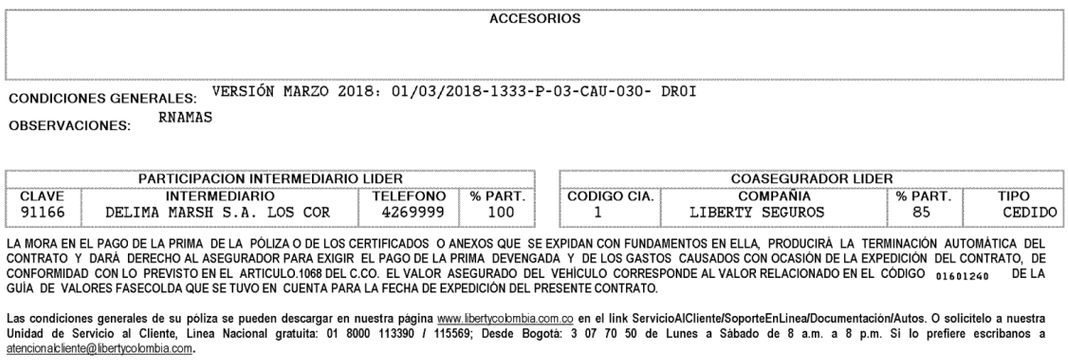

ACCESORIOS

CONDICIONES GENERALES: VERSIÓN MARZO 2018: 01/03/2018-1333-P-03-CAU-030- DR0I

OBSERVACIONES: RNAMAS

PARTICIPACION INTERMEDIARIO LIDER			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.
91166	DELIMA MARSH S.A. LOS COR	4269999	100

COASEGURADOR LIDER			
CODIGO CIA.	COMPAÑIA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS	85	CEDIDO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTOS EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL C.CO. EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO CORRESPONDE AL VALOR RELACIONADO EN EL CÓDIGO 01601240 DE LA GUÍA DE VALORES FASECOLDA QUE SE TUVO EN CUENTA PARA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar en nuestra página www.libertycolombia.com.co en el link ServicioAlCliente/SoporteEnLinea/Documentación/Autos. O solicitelo a nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Linea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a atencionalcliente@libertycolombia.com.

De tal forma se encuentra acreditado que en el mentado documento aparece coaseguro cedido Liberty Seguros con porcentaje de participación 85%, al que se estima concurrió la asegurada, pues al llamar en garantía aportó la póliza que contiene las estipulaciones frente a este tema.

Por lo que evidenciando que se ha verificado la existencia de esta figura, los montos que se impongan a cancelar a Liberty Seguros S.A., se limitará al 85%, que corresponde al porcentaje de participación cedido en la póliza.

Ahora bien, en cuanto a los reparos formulados por el señor apoderado judicial de la parte actora, se tiene lo siguiente:

Se duele el alzadista de que el juez de primera instancia no reconoció los perjuicios reclamados por los daños a la vida de relación, frente a lo cual es pertinente manifestar que la jurisprudencia lo ha comprendido como *"una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la*

[22] PDF 24, Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas."[23]

El reproche que al respecto efectúa el promotor del recurso se centra en que en la sentencia censurada hubo una indebida valoración probatoria, para lo cual precisa cada uno de los medios de convicción que en su criterio acreditan que hubo una afectación por dicho concepto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil ha dicho que este perjuicio no va ligado al moral o, incluso patrimonial; en ese sentido ha precisado:

"[E]s una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad (…)"[24]

Para probar este perjuicio en favor de los demandantes, estima la Sala que no se aportaron mayores elementos de juicio; si bien, los padres y la abuela del menor Brandon José rindieron interrogatorio, este resultó insuficiente para demostrarlo, así como también los testimonios que rindieron Leida Jimena Redin Montaño y Escilnda Ordoñez Micolta, ya que si bien refirieron que la familia compartía paseos al Morro, disfrutaba de salidas, cumpleaños y diferentes eventos con la comunidad, situación que ya no acontece, porque aquellas actividades se abstienen de hacerlas, tales aseveraciones no dan cuenta de la causación de este específico daño.

Nótese que la señora Ángela Cortés, ante la pregunta que realizara el Juez, atinente a ¿cómo siguió su vida después de la muerte de Brandon José?, precisó *"Hecho un caos. Ha sido muy triste y muy doloroso. Todo ha sido diferente, ya sufro mucho, ya tengo sueños con él, me pongo muy triste, me melancólica y mantengo con las convulsiones muy seguidas por el solo ver mis dos hijos, que eran tres y me ha quedado nada más. Muy difícil, muy duro."*[25]

Ante la misma pregunta que le realizaron a la señora Alba Cortés, ella precisó

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018.
[25] Minuto 1:00, link en archivo *"70 Acta audiencia inicial 14-09-22"*

"O sea, muy mal porque era mi primer nieto y yo me llevaba muy bien con él, él me buscaba diariamente y de lo cual que yo vi mi nieto, o sea, que lo miré con la cabeza así, ya el doctor me dijo que doña Alba ya no hay nada que hacer por su nieto. Desde esa época, la vida de nosotros se terminó. O sea, para mí, es una ocasión, cómo le explico, es un caos porque ya... queda una secuela y un trauma que jamás nadie se lo va a borrar. Uno cierra los ojos y ve el impacto de todo y ya cambia la vida de un ser humano cuando pierde un ser querido."[26]

Y el señor José Efraín Vallejo, para cuando declaró sobre el mismo aspecto, refirió que *"… algo muy fatal porque digamos, cuando me dieron la noticia caí en un shock que digamos hasta ahorita no puedo superar eso y mis hijos tampoco, acá pues se la pasan llorando, la niña, el niño se mantienen llorando que el hermano."*[27]

Además, es claro que las manifestaciones a las que se refiere el apelante, denotan daño moral, cuando relata que los deponentes dijeron que los hermanos aún lloran la pérdida de su hermano o que el padre no supera la pérdida de su hijo y sus otros hijos lo lloran constantemente, pues claramente las mismas hacen referencia a la exteriorización de la aflicción por la pérdida, esto es, a un daño moral.

Por contera, con las manifestaciones esbozadas, los reclamantes no alcanzaron a demostrar un sufrimiento diferente al moral pues lo señalado acerca de las presuntas afectaciones en sus actividades cotidianas resulta insuficiente para acreditar el daño a la vida de relación reflejado en la esfera externa, en tanto las mismas no dan noticia de la privación de los placeres de la vida como de actividades rutinarias que ya no pueden realizarse. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión tomada por el a-quo por este concepto, por no haberse probado.

Ahora, con respecto al reclamo relacionado con que el juez de primer grado no tuvo en cuenta los parámetros contenidos en la referida sentencia SC-5686-2018, explicó que la presente litis amerita un trato excepcional con ocasión a la gravedad de los hechos que sustentan la demanda, ya que el núcleo familiar perdió un menor de edad como consecuencia del accidente de tránsito, lo cual de por sí ya genera una congoja mucho mayor que debería ameritar un reconocimiento adicional; pues ello supuso un dolor sumamente significativo para el núcleo familiar que ellos conformaban, por lo que solicita se atiendan los límites fijados en dicha providencia, y, así mismo, en consonancia con la decisión adoptada el 9 de junio de 2023, al interior del asunto 2020-00038-01, solicita se acceda al reconocimiento de los perjuicios morales, con sustento en esas decisiones.

Respecto al daño moral la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que cuando para este tipo de reclamos por familiares de la víctima directa de un accidente, se puede presumir precisamente la congoja que se les genera, indicando que: *"Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha*

[26] Minuto 2:15:30, link en archivo *"70 Acta audiencia inicial 14-09-22"*
[27] Minuto 0:10:11, link en archivo *"70 Acta audiencia inicial 14-09-22"*

tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral". [28]

Lo anterior en consonancia con las declaraciones rendidas en los interrogatorios de parte y por los testigos, todos como personas cercanas a la familia demandante donde se narró las múltiples afecciones psicológicas y emocionales que padecieron ante el trágico fallecimiento de su hijo, hermano, y nieto, que se tornan más graves cuando el familiar involucrado es un niño de tan solo seis años, el cual era parte del proyecto de vida de todo su núcleo íntimo, demostrando con ello una congoja extraordinaria, que amerita la fijación máxima autorizada.

Por ello, atendiendo el recurso de alzada en estudio y los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC5686-2018), donde se fijó el monto máximo para perjuicios morales para familiares de la víctima en casos como en presente, se condenará por concepto de daño moral la suma de $72.000.000, para cada uno de los padres, mientras que para sus hermanos y abuela será de $36.000.000, saliendo por tanto avante el reparo formulado al respecto por la parte demandante, más no por la demandada Liberty Seguros S.A., compañía que pretendía se reduzcan las cifras reconocidas en primera instancia por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que se han acogido los reclamos formulados por la parte actora, tendientes a incrementar el monto de los perjuicios por concepto de daño moral causado a los demandantes, la respuesta que surge al problema jurídico formulado en ese sentido es negativa, toda vez que ha quedado acreditado que el reconocimiento en primera instancia no se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales, debiendo precisar además que con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, en esta oportunidad se dispondrá actualizar las sumas de dinero que fueron reconocidas en la sentencia de primer grado.

La tasación de los anteriores perjuicios, se hace en su máximo monto frente a los padres del menor, no únicamente por la presunción de la causación del perjuicio moral por el parentesco cercano de la víctima directa con los padres, sino en conjunto con la prueba testimonial recaudada, donde se evidenció que el dolor generado por la pérdida de su hijo en tan lamentable escenario, mientras que para sus hermanos y abuela se reduce a la mitad, en el entendido que si bien los afecta tal situación es en menor medida que para sus progenitores.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, debe decirse que también le asiste razón al alzadista cuando precisó que se desconoce la razón por la cual el juez de primer grado diferenció el reconocimiento por este concepto a

[28] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

la abuela y a los hermanos del niño, encontrándose en el mismo grado de consanguinidad, por lo que por tal concepto es procedente reconocer en la misma cifra a favor de los hermanos y la abuela, debiendo precisarse que la afectación moral, se encuentra acreditada, si se tiene en cuenta que los testigos Simoneta Arroyo Cortés, Escilda Ordoñez Cortés y Leida Jimena Redín Montaño, fueron contestes en poner de presente lo que han visto en el núcleo familiar después de la muerte de Brandon José.

Frente al argumento según el cual resultó errado señalar en la sentencia que la víctima haya tenido un grado de participación, para lo cual sustenta en que existió una indebida valoración de diferentes medios de convicción arrimados al plenario, basta decir que sobre ese punto, ya se hizo referencia de forma precedente, por lo que encontrando que existió concurrencia de culpas entre quien maniobraba el automotor y la conducta desplegada por el menor y las personas encargadas de su cuidado, como se señaló líneas arriba, no habrá lugar a modificar el porcentaje reconocido en primera instancia, por dicho concepto, por lo que el reparo enfilado no prospera.

Finalmente, en cuanto al reparo según el cual el juzgado de primera instancia no condenó a la compañía Liberty Seguros S.A. al pago de los intereses moratorios, desconociendo lo regulado en el Artículo 1080 del Código de Comercio, señalando que cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en este caso hay que aplicar el numeral 2 del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Agregando que en el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, porque para ese momento se encontraba debidamente acreditado el siniestro y la cuantía.

Debe señalarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1947 del 26 de mayo de 2021 sostuvo que la constitución en mora, como formalidad, *“debe estar expresamente prevista en normas positivas, sin que en materia de seguros haya una que imponga la satisfacción de tal formalidad en el supuesto de que el asegurador no pague la prestación a su cargo”*, razón por la cual no puede recurrirse a normas generales como la del artículo 94 del C.G. del P.

También ha indicado que *“Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla "intereses moratorios" derivados del contrato de seguro, al disponer que:*

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

A partir de ese canon, la Corte ha establecido que "los intereses moratorios"

se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró "el siniestro" con "la reclamación", pero el valor de la pérdida se logra "probar" "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018).

De conformidad con lo antes señalado se estima que el reconocimiento de intereses moratorios, en el presente asunto, debe reconocerse en la forma que ordenó el juez de primera instancia, advirtiendo que la tasa es *igual a la certificada como el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad,* tal como lo autoriza la norma antes citada, sin que sea aceptable fijar el interés civil, ni tener como fecha de exigibilidad la alegada por el recurrente, porque en el presente caso es con la ejecutoria de la sentencia que la obligación indemnizatoria se torna exigible.

En consecuencia, la Sala modificará los ordinales primero y tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada, que contiene el reconocimiento de perjuicios morales, para declarar que hay lugar a reconocer a favor de los actores un porcentaje diferente por concepto de tal detrimento y además habrá lugar a aceptar la existencia del coaseguro respecto de Liberty Seguros S.A. y lo referente al reconocimiento de intereses moratorios; merced de lo cual, al haber prosperado parcialmente la alzada, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas.

Finalmente, con sustento en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, se dispondrá actualizar las sumas de dinero que fueron reconocidas en la sentencia de primer grado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - MODIFICAR los ordinales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco al interior del presente asunto, el cual quedará del siguiente tenor:

> ***"PRIMERO:** Declarar probada la excepción formulada por la parte que representa la señora YEIMI LÓPEZ ROJAS que nominó: "Reducción del daño o perjuicio reclamado" y de parte de LIBERTY SEGUROS S.A., se declara probadas las excepciones que nominó: "Excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados" y "Monto de*

perjuicios vida en relación", en tanto la condena no supera la pretensión que por el primero de los conceptos se deprecó en la demanda y resulta negada la pretensión referente a daño a la vida de relación.

Sin embargo, en tanto la excepción no enerva totalmente las pretensiones, en la forma expuesta en la parte motiva: Declarar que YEIMI LÓPEZ ROJAS es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, ALBA LUCÍA CORTES MINA, CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES y DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, con ocasión del fallecimiento de su hijo, nieto y hermano BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES. En consecuencia, se le condena a indemnizarles ***por concepto de daño moral****, reconociéndose la existencia de una concausa equivalente al 15%, las siguientes sumas de dinero, ya indexadas:*

ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de $67.095.774
JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de $67.095.774
ALBA LUCÍA CORTES MINA, la suma de $33.547.887
CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, la suma de $33.547.887
DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, la suma de $33.547.887

***TERCERO: CONDENAR** a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a favor de los demandantes las sumas de dineros relacionadas en el numeral PRIMERO en proporción del 85% dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia"*

A partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés moratorio, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, hasta su pago efectivo.

Segundo. – CONFIRMAR en lo restante la providencia apelada.

Tercero. - SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

Cuarto. - ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58129223c0fb685654f5053124720bf30bd32400cb3b793d9101db254167b09**
Documento generado en 17/11/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica